

Señor Juez

ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA Contra HOSPITAL MILITAR
CENTRAL. Exp. No. 2022-529. 11001333501120220052900.**

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018, documentos que acompaño con la presente, con todo respeto me permito manifestar a Usted que, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio totalmente independiente y fue vinculada a través de sendos contratos civiles para actividades como TECNÓLOGO EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, así:

- Contrato de prestación de servicios No. 1506/2014. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 30 de noviembre de 2.014.

- Contrato de prestación de servicios No. 2778/2014. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
 - Contrato de prestación de servicios No. 4029/2015. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
 - Contrato de prestación de servicios No. 4941/2016. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
 - Contrato de prestación de servicios No. 6743/2017 y su prórroga. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1038/2018. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1218/2019. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1104/2020. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.020 al 21 de diciembre de 2.020.
2. En el hecho de no haber estado sometido la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.
 3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que él hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
 4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que el demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.

5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajador independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.
6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajador independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.
7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentaba mensualmente el actor, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.
8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".
9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexa laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.
12. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reembolse el valor de los aportes a seguridad social, el valor de aportes a la Caja de Compensación, las cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo, el valor de pólizas y la retención en la fuente cancelados por el demandante, puesto que esos gastos corresponden a deberes establecidos por la ley que deben ser cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto nacional que es recaudado por la DIAN entidad que es el ente recaudador y no puede el Hospital realizar devoluciones de dineros que no fueron recaudados por esta.
13. En el hecho que la naturaleza de cada uno de los contratos, todos independientes y para eventos totalmente diferentes, incluso en servicios diferentes, no genera ninguna relación de trabajo, luego no se presentan los presupuestos para el pago de las prestaciones sociales que se indican en el numeral 3.12.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones declarativas y condenatorias del accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por la demandante en el capítulo denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiunos (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, *"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen"*.

A su turno, el artículo 20 *ibidem*, establece que *"Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante"*, es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, **se adicionará y modificará el NUMERAL 3°** de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al **sistema de seguridad social en salud**, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, *"se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en*

conurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.” es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, **se modificará el numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

SOBRE LOS HECHOS

A los hechos 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5: No son ciertos en la forma como se presentan, la demandante convino con el Hospital Militar Central a través de sendos contratos civiles para actividades como TECNÓLOGO EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, así:

- Contrato de prestación de servicios No. 1506/2014. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 30 de noviembre de 2.014.
- Contrato de prestación de servicios No. 2778/2014. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
- Contrato de prestación de servicios No. 4029/2015. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
- Contrato de prestación de servicios No. 4941/2016. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
- Contrato de prestación de servicios No. 6743/2017 y su prórroga. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.

- Contrato de prestación de servicios No. 1038/2018. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- Contrato de prestación de servicios No. 1218/2019. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
- Contrato de prestación de servicios No. 1104/2020. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.020 al 21 de diciembre de 2.020.

A los hechos 4.6, 4.7 y 4.8: No son hechos, solo son consideración de la apoderada de la parte demandante que no se comparten.

A los hechos 4.9, 4.10, 4.11, 4.12 y 4.13: No son ciertos, la demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de órdenes, programación de servicios, horario y mucho menos algún tipo de subordinación de tipo laboral por parte de algún representante del Hospital Militar Central y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en forma independiente y sin estar sometido a ningún tipo de exigencia.

A los hechos 4.14 y 4.15: Son ciertos comoquiera que el Hospital Militar Central no tiene la obligación legal del pago de los beneficios indicados en los hechos, por la naturaleza misma del acuerdo suscrito, además solo es una simple afirmación sobre ese tipo de jornada.

A los hechos 4.16, 4.17 y 4.21: No son hechos, solo son deberes contractuales conforme las obligaciones que la demandante adquirió en cada convenio y conforme el objeto o propósito acordado, ejerciendo sus actividades en forma independiente y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

Al hecho 4.18: No es cierto, nunca el Hospital certificó ninguna relación de trabajo.

Al hecho 4.19 y 4.22: No es cierto en la forma como se presentan, el hospital acudió a las herramientas ofrecidas por la ley, por ende, lo contrató para prestación un servicio de conformidad con los parámetros establecido en el objeto de la contratación y conforme la necesidad de la entidad.

Al hecho 4.20: No es cierto en la forma como se presentan, la utilización de elementos a los que se alude en el hecho no significa la existencia de una relación de trabajo.

Al hecho 4.23: No es un hecho, solo es una consideración de la apoderada de la parte demandante que no se comparte, la accionante percibió los honorarios pactados contractualmente.

Al hecho 4.24: Es cierto, en relación con la conducta desplegada, comportamiento que es normal en cualquier persona.

A los hechos 4.25, 4.26, 4.27 y 4.28: No son ciertos en la forma como se presentan, ante el acuerdo de las partes, el hospital no tenía la obligación de proceder a la afiliación de la actora al Sistema de Integral de Seguridad Social y mucho menos a la afiliación a la Caja de Compensación, puesto que en el convenio que suscribieron las partes se imponía que la demandante cumpliera con los requisitos que establece la ley para los contratistas independientes.

Al hecho 4.29: Es cierto comoquiera que el Hospital Militar Central no tiene la obligación legal del pago de las prestaciones y beneficios indicados en el hecho, por la naturaleza misma del acuerdo suscrito.

Al hecho 4.30: No es un hecho, son consideraciones de la apoderada de la parte demandante que no se comparten.

A los hechos 4.31, 4.32, 4.33, 4.34 y 4.35: Me atengo al contenido de los escritos o documentos que se citan en cada supuesto de hecho.

Al hecho 4.36: Es cierto.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Fundamentaré la defensa en lo siguiente:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio totalmente independiente y fue vinculada a través de sendos contratos civiles para actividades como TECNÓLOGO EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS, así:
 - Contrato de prestación de servicios No. 1506/2014. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 30 de noviembre de 2.014.
 - Contrato de prestación de servicios No. 2778/2014. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.014 al 31 de octubre de 2.015.
 - Contrato de prestación de servicios No. 4029/2015. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
 - Contrato de prestación de servicios No. 4941/2016. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
 - Contrato de prestación de servicios No. 6743/2017 y su prórroga. Con plazo de ejecución entre el 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1038/2018. Con plazo de ejecución entre el 13 de marzo de 2.014 al 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1218/2019. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
 - Contrato de prestación de servicios No. 1104/2020. Con plazo de ejecución entre el 1 de diciembre de 2.020 al 21 de diciembre de 2.020.
2. En el hecho de no haber estado sometido la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que él hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA**, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que el demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.
5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajador independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.
6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social -trabajador independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.
7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentaba mensualmente el actor, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.
8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA** y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para

la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".

9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.
10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.
12. En el hecho de no existir fundamento alguno para que el Hospital Militar Central reembolse el valor de los aportes a seguridad social, el valor de aportes a la Caja de Compensación, las cotizaciones adicionales por actividad de alto riesgo, el valor de pólizas y la retención en la fuente cancelados por el demandante, puesto que esos gastos corresponden a deberes establecidos por la ley que deben ser cancelados a las entidades prestadoras del servicio de la Seguridad Social y que no fueron recaudados por la entidad Hospital Militar Central, ahora frente a la retención en la fuente obedece a un impuesto nacional que es recaudado por la DIAN entidad que es el ente recaudador y no puede el Hospital realizar devoluciones de dineros que no fueron recaudados por esta.
13. En el hecho que la naturaleza de cada uno de los contratos, todos independientes y para eventos totalmente diferentes, incluso en servicios diferentes, no genera ninguna relación de trabajo, luego no se presentan los presupuestos para el

pago de las prestaciones sociales que se indican en el numeral 3.12.

Entonces, como no existen fundamentos de hecho ni de derecho para que prosperen las pretensiones declarativas y condenatorias del accionante, se tiene que no es posible entrar a anular el acto administrativo demandado, por consiguiente, no se presenta soporte alguno para que se acceda a lo implorado por la demandante en el capítulo denominado pretensiones, en la forma como lo precisó en la demanda.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

Finalmente, no sobra destacar el reciente pronunciamiento que realiza el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "C", Magistrado Ponente. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Exp. No. 11001-33-42-049-2017-00202-01, en la cual indicó respecto a los aportes a salud y pensión lo siguiente:

"VIII. SOBRE LAS COTIZACIONES A SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSIÓN.

Sobre los porcentajes correspondientes las cotizaciones para seguridad social en pensiones, debe darse aplicación a las previsiones de la Ley 100 de 1993, artículo 17 (modificado por la ley 797 de 2003), en virtud del cual, "Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen".

A su turno, el artículo 20 *ibidem*, establece que "Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante", es decir que la entidad solo deberá pagar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje del 75% del total del aporte pensional mensual que haya hecho.

Acogiendo el criterio jurisprudencial arriba señalado y, en consideración a que la entidad demandada no determinó en la sentencia cómo se debe realizar la devolución de los aportes, aspecto que se hace alusión en la apelación, **se adicionará y modificará el NUMERAL 3°** de la parte resolutive de la sentencia. Para tal efecto, se precisará que se deberá

determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por la contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, teniendo como base de cotización la totalidad de los honorarios.

En atención a lo anterior, la demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo contractual y en la eventualidad que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

Tratándose de cotizaciones al **sistema de seguridad social en salud**, el artículo 202 de la Ley 100 de 1993 establece que la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, "se hace a través del pago de una cotización, individual y familiar, o un aporte económico **previo** financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso." es decir, que los afiliados tendrán derecho a los servicios médico asistenciales a partir del pago de sus aportes en forma previa, y por lo tanto el beneficio o contraprestación por la cotización se recibe a futuro, pero no antes de hacer el aporte.

Así mismo, se anota que en el régimen contributivo, el aporte a salud otorga el derecho a la prestación de los servicios médico asistenciales por el periodo de cobertura dispuesto en la ley, y por lo tanto si en su momento el contratista realizó las cotizaciones con destino a salud obtuvo la cobertura en ese momento y se garantizó su derecho, y en consecuencia se cumplió con el objetivo de tales aportes, y era obligación cuando aceptó el contrato, del que no se conocía su desarrollo en la práctica, solo con consecuencias de trato igualitario en cuanto a salarios y prestaciones, según lo orienta la sentencia de unificación. Así las cosas, **se modificará el numeral TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia, y en su lugar negará lo relacionada con el pago y/o devolución de los aportes con destino al sistema de salud.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTOS: Solicito los siguientes:

- a. Poder conferido, junto con Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 1506/2014.
- c. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 2778/2014.
- d. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 4029/2015.

- e. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 4941/2016.
- f. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 6743/2017.
- g. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 1038/2018.
- h. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 1218/2019.
- i. Expediente digital del contrato de prestación de servicios No. 1107/2020.
- j. Certificación de los contratos suscritos, con plazo de ejecución; los honorarios cancelados y las actividades realizadas.
- k. Copia de los oficios radicados a las entidades del sistema de seguridad social

2. INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver la demandante señora **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA** interrogatorio que le formularé en forma oral o mediante pliego escrito que haré llegar de manera oportuna a su despacho para el día y hora que allí se señale.

3. OFICIOS: Solicito Se libre oficio:

- I. **A la E.P.S. SANITAS,** para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 13 de marzo de 2.014 al 21 de diciembre de 2.020. El Oficio debe librarse con el nombre completo de **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.835.426.
- II. **AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES,** para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde el 13 de marzo de 2.014 al 21 de diciembre de 2.020. El Oficio debe librarse con el nombre completo

de **CAMILA ANDREA OVIEDO HERRERA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.835.426.

INFORME ESCRITO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO E INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Respecto de esta prueba, considero que para el caso materia de controversia resultan inconducentes, impertinentes y superfluas, toda vez que lo que se debate en el presente proceso son aspectos de derecho y no situaciones que ameriten ser acreditadas por este medio probatorio, motivo por el cual me opongo a que el Juzgado las decrete.

EXCEPCIONES

1. - COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica que, por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el juzgado. Fundamentándolas con lo expresado en el acápite de hechos y razones de la defensa, que por economía y celeridad procesal los tengo por reproducidos en este capítulo.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno. Así mismo, si se aceptara en gracia de discusión que fue una sola relación jurídica, también se presenta el fenómeno de caducidad de la acción comoquiera que está superado, a simple vista, el término legal para proponer la acción correspondiente.

3.- PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de

prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el 13 de marzo de 2.014 al 21 de diciembre de 2.020, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las órdenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan, en este momento, de más de 4 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar, teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido.

Entonces, en el evento puramente teórico y poco probable de considerar que deben tener alguna vocación de prosperidad las pretensiones de la demanda, se debe tener en cuenta que sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demanda recayeron los efectos del fenómeno extintivo de la prescripción, ya que se intenta que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el 13 de marzo de 2.014 al 21 de diciembre de 2.020, emolumentos a los que no tiene derecho y, además, en razón a que fueron extinguidos por la prescripción debido a que cada una de las órdenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y la vigencia de cada contrato data de más de 3 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

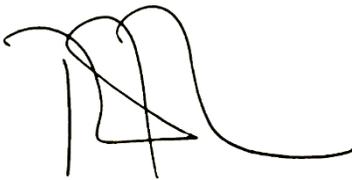
Conviene precisar que la ley establece que esa extinción se debe contabilizar desde el momento mismo en que se causa el derecho al beneficio reclamado, por ende, se deberá tener en cuenta esa oportunidad, esto es, la fecha en la cual se causó cada concepto laboral, ejemplo, el salario y las prestaciones sociales y demás beneficios, puesto que la eventual declaratoria de la existencia de una relación de trabajo, no tiene la capacidad para enervar la presencia de la prescripción, toda vez que, se reitera, la ley expresa en forma clarísima que ese término se ha de contabilizar a partir de la fecha en la cual se causó cada uno de esos conceptos, este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00, de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@homil.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescuderot@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES
C.C. No. 79.489.195 de Bogotá
T.P. No. 69.945 del C.S.J.